

Rad: 47-001-4189-005- 2024-000092-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT no 890.903.938-8

Demandados: LORENA AMELIA HERNANDEZ MENDOZA CC No 57464279

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO. En caso de no ser subsanada. Archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2024-000094-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **IRINA PATRICIA ALZATE UZMA Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Pese a que se arrima un contrato de arrendamiento, en el cual, la demandada es parte, el mérito ejecutivo, se pretende derivar del recobro por parte de una aseguradora del supuesto pago realizado al arrendador de unas obligaciones a cargo de la arrendataria, evento en el cual, es claro que, el mérito ejecutivo, no deriva de ese contrato de arrendamiento, sino de la póliza respectiva junto con otros documentos, en efecto, la sola póliza de seguros de cumplimiento de obligaciones derivadas de ese un contrato de arrendamiento, no presta mérito ejecutivo por si sola, sino que debe venir acompañada de otros documentos de cuya unidad jurídica, es que se deriva el mérito ejecutivo y, entonces, estamos en presencia del llamado título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, tenemos que según el a1037 del código de comercio, Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos

Con vista en esa disposición legal que regulan la materia, tenemos el documento denominado Póliza de cumplimiento de arrendamiento, que se arrima como prueba a la demanda, donde aparece como asegurado, tomador **INVERSIONES OVALLE QUINTERO S.A.S** asegurador, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, y no aparece por ninguna parte los señores **IRINA PATRICIA ALZATE UZMA**, identificada con la **CC No 57.460.501** Y **SERGIO LUIS GARCIA FONTALVO** con **C.C. 84.451.877**, , lo que indica con claridad meridiana, que no son partes de ese contrato de seguro, pues, solamente, el tomador y el asegurador y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los términos del artículo 1037 del código de comercio.

Para que exista contrato de seguro este debe contener los siguientes elementos (i) interés asegurable, (ii) riesgo asegurable, (iii) prima, (iv) obligación incondicional del asegurador, Código de Comercio, artículo 1045). (Código Civi, artículos 897 y 898)

ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable:

Rad: 47-001-4189-005- 2024-000094-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **IRINA PATRICIA ALZATE UZMA Y OTRO**

Riesgo asegurable:

2) Riesgo

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Veamos:

Interés asegurable: consiste en la relación económica que existe entre una persona y una cosa la cual puede estar en peligro por uno o varios riesgos, también puede presentarse entre personas.

Riesgo asegurable: consiste en el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y cuya ocurrencia da origen a la obligación por la aseguradora, es por ello que los hechos ciertos, los hechos físicamente imposibles, el dolo la culpa grave y los actos meramente potestativos no son asegurables. (Artículo 1055 del C. Co.)

Prima: es la contraprestación por asumir el riesgo que recibe la aseguradora. La prima o el precio del seguro es el tercer elemento esencial del contrato de seguro, y es la contraprestación económica a cargo del tomador y a favor de la aseguradora a cambio de asumir el riesgo asegurado. (López, 1997, pág. 79)

seguro.

Obligación condicional del asegurador: surge cuando se materializa el riesgo asegurado, siempre que se acrediten las cargas exigidas por la ley. (Código de Comercio, artículo 1077)"

Con vista en los presupuestos legales citados y, en los medios de prueba arrojados con la demanda, advierte el Despacho, que del documento arrojado como póliza No 14078 no se decantan con claridad y precisión, las exigencias del artículo 1045 del código de comercio, para afirmar con certeza que existe el mencionado contrato de seguro entre la aseguradora demandante y el tomador quien es parte del contrato de arrendamiento arrojado como prueba a la demanda,

Ahora, como la parte demandada no es parte de ese contrato de seguro, entonces debemos encontrar el sustento jurídico que permite a la aseguradora, demandarla, con respecto a las obligaciones a su cargo en el contrato de arrendamiento.

La subrogación del contrato de seguro

"La subrogación, legal o convencional, implica que los "derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas" de un acreedor se transmiten "a un tercero que paga", según se declara en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil, lo cual significa que la obligación del deudor no se extingue, sino que lo que se presenta es un simple cambio de acreedor. La subrogación del contrato de seguro se presenta cuando la aseguradora paga la indemnización en los seguros de daño y por ello se subroga en el derecho del asegurado y podrá repetir contra quien haya ocasionado el siniestro y recuperar la indemnización pagada. La subrogación en el contrato de seguro encuentra su origen normativo en el Código de Comercio en sus artículos 1096 al 1101 y 1139, estos recogen las normas que tratan todos los aspectos relacionados con la subrogación como derecho del asegurador y como deber del asegurado al permitir el ejercicio de este derecho por parte de la aseguradora, en este punto se tratarán seguidamente sus principales características. (Gaviria, 1989). El artículo 1096 del Código de Comercio faculta a la aseguradora para la subrogación de los derechos en contra de quien haya ocasionado el siniestro, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, además, establece que los responsables del siniestro podrán presentar las mismas excepciones que le asistía con el damnificado".

En ese orden de ideas, no se acredita, las cargas que impone a este como tomador, el artículo 1077 del código de comercio, así como tampoco se acredita con precisión y claridad que el arrendador haya recibido el pago, en la cuantía que eventualmente, marcaría el monto del recobro por parte de la aseguradora, dado que la mera declaración

Rad: 47-001-4189-005- 2024-000094-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **IRINA PATRICIA ALZATE UZMA Y OTRO**

del señor no es suficiente, porque a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba y, por ende, debe arrimarse la prueba conducente, pertinente y útil del pago, donde conste el monto y fecha de su realización. .

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad

Así las cosas, es claro que en el presente caso, no es pertinente no procedente, proferir mandamiento de pago,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010 2016-00342-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante COOPERATIVA COEDUMG
Accionado: ALBA TORREGROZA ALMELLA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 FEB 2024

Aceptase la renuncia al poder que hace el abogado **EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA** Tarjeta Profesional No. 205759 del C S de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00425-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 FEB 2024

Téngase como apoderado de la parte demandante al abogado VANESA CAROLINA PRADA RIVERA TP No 393031 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021--00349-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE

NIT. 860.020.342-1

Demandados: AMARILIS DE JESUS PADILLA MOLINA y FERMÍN DE LEÓN OCHOA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 FEB 2021

Visto lo solicitado por la apoderada demandante y constatado que esa medida cautelar fue decretada por auto de fecha 28 de mayo de 2021, se rechaza la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a faint circular stamp.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01058-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: CAROLINA ELISBETH TORRES A cc no 36.726.164

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 18.786.490 Y \$ 3.161,171, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023-00153 -0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante FRIO Y CALOR SA
Accionado RENGIFO RAFAEL DE LA HOZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 FEB 2024

Vista la solicitud de emplazamiento del demandado RENGIFO RAFAEL DE LA HOZ CC No 85125767, se advierte que no se han agotado todas las diligencias necesarias tendientes a lograr su vinculación a este asunto, dado que tiene correo electrónico y además, se profirió medida cautelar, con orden a la empresa TURIZO CORREA INALDO DE JESUS NIT NO 9141329, a la que también puede ser notificado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00517 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **AIME ENRIQUE MARTINEZ CASTILLO** cc No.1.082.977.440

Accionado **MILTON MIGUEL CANTILLO CADAVID** cc No. 84.453.906

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 FEB 2024

Del avalúo del automotor cautelado, se da traslado a la parte contraria por el termino previsto para el efecto, en el artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a circular stamp.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-0 2023- 00935-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: JOSE JAVIER BORJA GRANADOS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 8.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 980.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-89-005- 2024-00040-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: UNIEXPRESS SAS, NIT No 800.203.792-9,

Accionado: MARÍA ROSARIO DE MENDOZA DE VARGAS cc No 41.591.944

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 FEB 2024

Visto el escrito de subsanación se advierte que no se cumple a cabalidad con lo rodenado en el auto de inadmisión.

En el auto de inadmisión se dijo:

Se solicita la condena del demandado al pago de los frutos naturales o civiles, pero no se hace la estimación razonada de su cuantía tal como lo exige el numeral 7 del artículo 82 del C. G. P.,

Y en el escrito de subsanación solo se dice:

Que se tenga como cuantía a reclamar en esta demanda, bajo JURAMENTO ESTIMATORIO conforme el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, se declara por el valor de CIENTO CENICIENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$159.052.813).

Lo cual comprueba que no se hizo el razonamiento.

Las pretensiones no son claras ni precisas, dado que en la primera se indica:

“...del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 080-28110 y 080-1470, con matrícula catastral número 47001011000950002000, ubicado en el Sector Zuca de la carrera 4A bajo la nomenclatura 74A-16 de la ciudad de Santa Marta, concretamente el **LOTE REMANENTE**: Con un área aproximada de sesenta y nueve metros cuadrados (69.0 mts²), que comprende los linderos a saber: Norte: once metros con sesenta y cinco centímetros (11.65 mts) con predio de Luis Tausa Baca; Sur: en línea quebrada con el remanente; Este: seis metros (6.0 mts) con la carrera 4A en medio; y, Oeste: seis metros (6.0 mts) con predios de Leonor Gómez de Gálvez.

No se entiende, que se indique que se pretenda reivindicar un inmueble y se indiquen dos folios de matrícula para el mismo, cuando el poder dice dos inmuebles, pero tampoco se aporta el avalúo catastral del inmueble de matriculo 080-1470 , a efectos de constatar la cuantía de la demanda y por ende la competenciay, si bien es cierto, la cuantía de la demanda al parecer se funda en supuestos perjuicios, lo importante, es que por mandato legal, la determina el avalúo catastral. .

La segunda pretensión del escrito de subsanación, es indebida, porque en este proceso no se declara el dominio, sino que debe probarse por el demandante.

Rad: 47-001-40-89-005- 2024-00040-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **UNIEXPRESS SAS**, NIT No 800.203.792-9,

Accionado: **MARÍA ROSARIO DE MENDOZA DE VARGAS** cc No 41.591.944

En los hechos de la demanda, no debe incluirse ni fundamentos de derecho, ni fundamento probatorios ni fundamentos de derecho, porque hacen parte de otro aparte de la demanda y eso ocurre en varios numerales y, además, se observa que en dichos numerales los hechos no están debidamente individualizada, dado que se incluyen más de una situación fáctica en cada numeral, y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas lo que los torna confusos .

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Se ordena archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01076-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4
Accionado: KELLY JOHANNA PINILLA ALFARO, C.C. No 1140819101

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 24.323.961 ; más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00968-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MAYOR

Accionado: JORGE LUIS PIMIENTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 FEB 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 7 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total y la entrega de títulos descontados a la demandada INGRID PEDROZO . ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

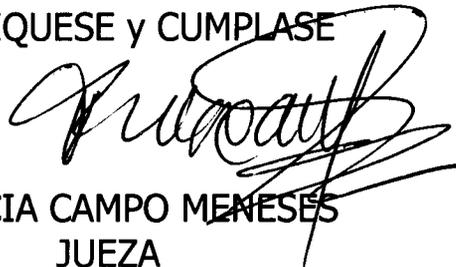
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

7 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO DE COOMUNIDAD CONTRA VICKY GOMEZ FONTALVO Y OTRO RAD 2023- 383-00

REQUERIR AL ACTOR para que aporte el memorial de terminación del proceso, con nota de presentación personal de las demandadas con código de verificación, , ya que las que se encuentran estampadas en aquel, no cuentan con dicho código, que permita verificar la autenticidad de las firmas de las que conforman el extremo pasivo de la litis.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 6 DE 2024. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENEE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

17 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO
DAVIVIENDA CONTRA ZOILA GAMARRA FLOREZ
RAD 2023- 1083-00.

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: NO DECRETAR el desglose solicitado, toda vez que esta demanda es digital, y los documentos originales que prestaron merito ejecutivo están en poder de la parte actora.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 FEB 2024

Visto el escrito por medio del cual la apoderada de la parte demandante, presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual el despacho le solicita que acredite la cesión de hipoteca entre BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS que alega.

Argumenta para el efecto que:

1.- Efectivamente, **si se encuentra probado dentro del expediente quien es el propietario de la obligación, y quien tiene la facultad de disposición para cancelar o afectar la garantía hipotecaria, de conformidad a lo normado en los diferentes Decretos y resoluciones, emanadas por la entidades y el mismo Estado**, otra cosa diferente es que quien estudia los documentos, no se concentre en revisar el contenido de cada certificación porque para mi poco entender, me parece que esto está muy claro, es lo único que puedo pensar, porque la buena fe la presumo, y no pienso en ningún momento que el sustanciador o a quien le compete proyectar el auto, no tenga interés en que este proceso se termine que ya cumplió la mayoría de edad, y que en el transcurso de este trámite debió llegar ante la Honorable Corte suprema de Justicia, Sala Civil, para que se hiciera justicia a mi representada la propiedad Horizontal Edificio Centro ejecutivo, el cual corresponde a toda una comunidad de propietarios que se están viendo perjudicados cada día que pasa, con la dilación de la actuación procesal

En primer lugar, se hace necesario aclarar que el tiempo de duración del proceso no se puede endilgar a omisión ni culpa de este Despacho, sino debido a vicisitudes legales que se han presentado en su trámite, ajenas a esta Juzgadora y las innumerables solicitudes que se han tenido que tramitar y decidir.

Para poner las cosas en su verdadera perspectiva frente al derecho, y de esta manera, tener una correcta comprensión de la situación procesal, hay que decir, que muy a pesar de que la apoderada demandante, insiste en que debe citarse como acreedor hipotecario, a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION; el Despacho no encuentra la prueba conducente, pertinente y útil que así lo demuestre-

Rad: 47-001-40-03-010- 2006-00631-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO

Accionado: AGRICOLA SANTA MARTA LTDA

Y en efecto, se ha allegado, certificación de quien supuestamente, figura agente liquidador de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, donde asegura que es cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES SA, pero ello, a criterio de este Despacho, no lo convierte por si solo, en acreedor hipotecario sucesor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, que es el que figura como tal en el certificado de tradición y libertad del inmueble cautelado en este proceso.

Y aceptando en gracia de discusión que eso que afirma el agente liquidador de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN sea cierto, esto es, que figura como cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION, hay que tener en cuenta, que aquel, a su vez, aduce que deriva su derecho de CENTRAL DE INVERSIONES SA, pero no se ha demostrado que efectivamente, se haya realizado a esta el traspaso en los términos de ley, y tampoco que CENTRAL DE INVERSIONES SA, le haya notificado la cesión al deudor y, no obstante, mientras no medie la aceptación expresa de la parte demandada, **tal cesión de derechos, no cumple efecto alguno**. Es decir, ante la Ley el crédito sigue perteneciendo al primer acreedor. Esto es, al cedente.

Que sucede, cuando el deudor, NO ACEPTA LA CESION, presuntamente efectuada por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION a la CENTRAL DE INVERSIONES SA y, por ende, muchos menos, como cesionario a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIONES? . .

Para que se entienda aún mejor esa situación, que alude a la garantía del derecho fundamental del debido proceso, la Corte Constitucional en el sentencia C-1045 de 2000, expreso:

*“Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: **i)** ser informada de **la** Sustitución, y **ii)** manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.”*

Y otro detalle que llama poderosamente la atención del despacho, es que en esa certificación del liquidador de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, es que supuestamente, adquirió la cartera de CENTRAL DE INVERSIONES SA, entre los cuales está el crédito que involucra el inmueble aquí embargado, desde el año 2007, no se ventilo antes.

Rad: 47-001-40-03-010- 2006-00631-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO

Accionado: AGRICOLA SANTA MARTA LTDA

De todas manera, la constitución ordena que los jueces en sus decisiones están sometidos al imperio de la ley, y en este caso, la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso , dice que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Y en este caso, se ordenó citar a BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en calidad de acreedor hipotecario, por ser, el que aparece en el certificado de la oficina de registro.

Entonces, para que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIONES, quiera ejercer los derechos del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, liquidado, debe comenzar por aparecer si nombre e identificación tributaria en el certificado del Registrador de instrumentos públicos de Santa Marta.

Por todo lo anterior, no se accede la reposición planteada y se

RESUELVE

- 1.- NO REPONER EL auto recurrido.
- 2.- CONCEDER el recurso de APAELACION, interpuesto por la parte demandante, enviase al Juez respectivo el correspondiente expediente, para que se surta el RECURSO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES